

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-00191**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 15 de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, libró orden de pago a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **KELLY PATRICIA ALMANZA CORREA y FERNANDO ENRIQUE OROZCO VARGAS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A los demandados se le tuvo notificados en la forma indicada en el art. 292 del CGP., y dentro del término para comparecer al proceso, la demandada KELLY PATRICIA ALMANZA CORREA guardó silencio.

Por auto del 7 de junio de 2019 apoyados en la documentación arrojada por el demandado FERNANDO ENRIQUE OROZCO VARGAS, donde informó sobre la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se procedió en la forma indicada en el artículo 547 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento de la parte demandante lo pertinente al respecto y requiriéndolo a efectos de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar su crédito contra el deudor referido.

Seguidamente por auto del 30 de julio de 2019 se suspendió el proceso frente al demandado Fernando Enrique Orozco Vargas y se continuó respecto De Kelly Patricia Almanza Correa, tal como lo regla el artículo 545-1 del CGP.

Posteriormente por auto del 4 de junio de 2021 y conforme a lo reglado en el artículo 547 del CGP, se dispuso continuar el trámite del presente asunto en contra de la demandada KELLY PATRICIA ALMANZA CORREA en su condición de avalista y se exhortó al demandante para que informara acerca del arreglo o de las resultas a las que se llegó ante el Centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz frente al demandado FERNANDO ENRIQUE OROZCO VARGAS (Parágrafo único del artículo 547).

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código

General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

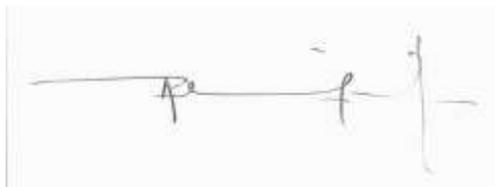
1.- SEGUIR adelante la ejecución, contra la demandada KELLY PATRICIA ALMANZA CORREA tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>56</u> Hoy <u>22-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
